

# LA CRISIS DE LAS FINANZAS SEÑORIALES: EL EJEMPLO DEL MARQUESADO DEL CENETE

The crisis of the lordship financial system: the example of the Cenete Marquisate

RICARDO RUIZ PÉREZ \*

Aceptado: 7-10-97.

BIBLID [0210-9611(1998); 25; 401-434]

## RESUMEN

Tras la conquista del Reino Nazari de Granada, los señoríos que se implantaron estuvieron poblados mayoritariamente por moriscos. Su condición de minoría marginada determinó que padecieran una fuerte extorsión económica por parte de los nobles que incrementó las haciendas de éstos mucho más allá de lo que le permitían las prerrogativas consignadas en los títulos de donación. Pero tras la expulsión de 1571 y posterior repoblación, la decidida intervención de la Corona no permitió que los señores siguieran gozando de unas rentas extraordinarias, fundamentalmente porque buscó al máximo que la fiscalidad de los nuevos habitantes revirtiera en las arcas reales. Este trabajo puede tenerse por un buen paradigma de los malos usos empleados por los señores del Marquesado del Cenete para llegar a conseguir una sustanciosa hacienda, y la caída que esta sufrió tras la repoblación, cuando las rentas percibidas se ajustaron más a derecho.

**Palabras clave:** Moriscos. Repoblación. Señoríos. Marquesado del Cenete. Rentas.

## ABSTRACT

After the conquest of the Nazarean Kingdom of Granada, the lordships that came into the scene were mainly populated by moorish. Their condition of minority on the fringe resulted in their undergoing an economic extorsion on the part of the nobles, which made the richer beyond the limits, allowed in the prerogatives sanctioned in the donation titles. However, after the expulsion of 1571 and the subsequent repopulation, the firm intervention of the Crown prevented the landlords from enjoying extraordinary rent, mainly because it did its best to direct the taxes of the new inhabitants towards the crown's treasury. This paper can be said to illustrate the bad ways used by the landlords of the Cenete Marquisate in order to obtain a substantial wealth and the dramatically different situation after the Repopulation when the incomes were distributed in fairly more appropriate way.

**Key words:** Moorish. Repopulation. Lordships. Cenete Marquisate. Incomes.

\* Grupo de Investigación "Andalucía Oriental y su relación con América en la Edad Moderna". Universidad de Granada.

## INTRODUCCIÓN

Las reflexiones actuales en torno al sentido que tenían los señoríos en la Edad Moderna, centrada políticamente por el absolutismo monárquico, está llevando la fuerte polémica que sobre ello ha existido a posiciones que concluyen con la compatibilidad del régimen señorial con lo que conocemos como Estado Moderno.

E. Soria Mesa, en uno de los trabajos más recientes y de mayor calado sobre la cuestión, afirma:

“El señorío, a mi juicio, no representa ningún problema en el contexto del complejo estatal de la Modernidad. Realengo y señorío no son dos realidades opuestas. Al contrario, realengo y señorío son dos caras de una misma realidad, dos formas distintas pero semejantes en el fondo, dos maneras, esto es lo importante, de gobernar y controlar el territorio de la monarquía. El señorío no es sino otra forma más de administrar los dominios de la Corona. No se debe hablar de un reino compuesto de ciertas unidades yuxtapuestas en las que abundan los islotes señoriales, como corpúsculos extraños que interrumpen la unidad esencial de las tierras de realengo”<sup>1</sup>.

Esta visión no contradice que, en la Modernidad, el señorío exista, entre otras razones, porque convenía a la clase social privilegiada: la nobleza; y no olvidemos que el rey pertenecía a ella. Por su parte, la eterna pretensión de nuestra burguesía fue siempre la de aristocratizarse y la mejor manera era a través de la adquisición de jurisdicciones. El señorío, en este sentido, tal vez el más claro de sus sentidos, era —en la acepción actual de la palabra— una empresa, no por los servicios que prestaba ni por su producción, sino por lo que rentaba.

Es indiscutible que el principal postulado estatuario del señorío moderno sobre el medieval era la primacía de la alta instancia de la Corona, a cuyo mandato se subordinaba la jurisdicción señorial, o sea el poder político que se le otorgaba al noble sobre su territorio. Pero éste, de hecho, estaba muy subordinado al poder económico que ostentaba el señor; poder que con frecuencia sobrepasaba la legitimidad vigente, esto es, se conseguía al margen de las prerrogativas fiscales que la Corona le otorgaba. En estos casos la Justicia Real podía entonces actuar en detrimento del señorío a fin de restablecer la situación de derecho vigente y eliminar las usurpaciones o sobrecargas impuestas a

1. *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Granada, 1997, pp. 20-21.

los vasallos a partir de los “malos usos” de sus señores. La cuestión está en ver cuándo y cómo interviene y bajo qué voluntad y motivaciones. El momento puede ser la Rebelión de los Moriscos y posterior Repoblación —ese tema eje de la Historia Moderna del Reino de Granada— y el señorío a estudiar el singular Marquesado del Cenete. Pero antes hemos de conocer hasta dónde llegó el poder económico de los titulares de este dominio, y sobre todo la forma en que se consiguió.

## 1. LAS RENTAS HASTA LA REBELIÓN DE LOS MORISCOS

### 1.1. *La hacienda del primer marqués del Cenete*

Hablar de la hacienda de los señores del Cenete nos lleva necesariamente a la figura de don Rodrigo de Mendoza y Díaz de Vivar, como el mismo se hizo llamar. Este hijo ilegítimo del cardenal Mendoza ha cogido su lugar en la historia por su venalidad —posiblemente una secuela de su bastardía— sus peripecias amorosas, su participación en las Germanías Valencianas y, sobre todo, por ser el promotor de la construcción del castillo-palacio de La Calahorra, monumento que es tenido por el primer edificio renacentista de España.

Sin embargo, pocos le conocen por otra de sus “obras”: fue también el constructor de un variado y durísimo fisco en su Estado morisco de Granada, que puede considerarse un ejemplo sin parangón en la Historia Moderna de este país. Si consideramos que a principios del XVI un proceso de refeudalización se puso aquí en marcha, poco tenía que envidiar a los mejores tiempos de los Trastámara. Hacer un calado riguroso de este proceso supera los límites de este trabajo, por lo que sólo me voy a detener en ofrecer unos precisos comentarios sobre las distintas estrategias de extorsión que nuestro personaje desplegó para conseguir una hacienda que superaba en mucho a la que los Reyes Católicos donaron a su padre, pues, su conformación tuvo una evolución con diversos reajustes, donde cabría incluso decir que cada impuesto tuvo su particular historia y unas causas que lo originaron o lo hicieron desaparecer.

Don Rodrigo recibió el dominio de manos de su padre en la temprana fecha de 1491. A su vez, el cardenal lo había obtenido por donación real —o por deudas contraídas con la Monarquía<sup>2</sup>— en la primavera de

2. VILLANUEVA RICO, C., “Un curioso pleito sobre los habices del Marquesado del Cenete”, *Miscelánea de Estudios dedicados al profesor Antonio Marín Ocete*, Granada, 1974, II, p. 1.155.

1490, casi dos años antes de que cayera Granada, siendo así el primer señorío que se entrega en el viejo sultanato andalusí<sup>3</sup>. En estos primeros años el cardenal, respetando las Capitulaciones, mantuvo una política conciliadora con el vasallo mudejar, y el marqués siguió su ejemplo. Es un periodo deficientemente documentado, pero cabe concluir que hasta el final de la centuria se mantiene la fiscalidad nazarí.

El nuevo siglo se inaugura con los bautismos en masa de los mudéjares granadinos. Teóricamente los moriscos adquieren el mismo estatus de los cristianos viejos y, por tanto, equiparados a ellos en derechos y deberes. Don Rodrigo manipula esta situación y establece impuestos de naturaleza castellana, mantiene otros de ascendencia musulmana e, incluso, con mezquinos pretextos, crea o se inventa alguna otra tributación. Los tres primeros quinquenios del siglo XVI fueron así fiscalmente muy activos y socialmente convulsionados. Bajo una brutal extorsión, el marqués se hizo de una importante propiedad privada y cuajó un sustancioso régimen tributario.

A continuación ofrecemos el repertorio de las propiedades y rentas que se percibían en el Marquesado por las fechas en que ya estaban plenamente consolidadas<sup>4</sup>. Es necesario advertir sobre el conocido problema de las clasificaciones de los tributos en los señoríos castellanos y aún más en los granadinos, donde la confusión se acentúa debido al origen o naturaleza de algunas cargas. En un esfuerzo por estructurar y sintetizar, me parece útil el modelo tripartito dado por Soria Mesa que las divide en tres categorías, según se trate de propiedades pertenecientes a la casa solariega, de rentas enajenadas por la Corona o impuestos emanados de la posesión de la jurisdicción o razón señorial<sup>5</sup>.

#### a) *Propiedades del señor*

Estuvieron formadas por el importantísimo lote de *bienes habices* del Cenete, que durante el emirato nazarí fueron destinados a diversos

3. SORIA MESA, E., *op. cit.* p. 49.

4. De estas rentas ya di a la prensa un avance en una publicación realizada en colaboración de otros autores: ALBARRACÍN NAVARRO, J., ESPINAR MORENO, M., MARTÍNEZ RUIZ, J. y RUIZ PÉREZ R., *El Marquesado del Cenete. Historia, Toponimia y Onomástica, según documentos árabes inéditos*, Granada, 1986, I, especialmente el capítulo, "La progresiva señorialización del Marquesado del Cenete en la época morisca", pp. 131-218.

5. *Op. cit.*, pp. 126 ss.

servicios. Aunque había algunos hornos y molinos, el grupo principal lo formaban los bienes agrarios: 2.410 marjales de vega y 150 de viñas, repartidos en pequeños fundos por todo el Marquesado, a lo que hay que unir 104 “onzas de cría de seda”, representadas por una numerosa población de morales dispersos por todas las tierras de regadío. Para hacernos una idea del alcance de esta hacienda, baste añadir que la tierra por sí sola llegaba al 9% de todo el patrimonio raíz de los moriscos, extensión equiparable a la vega de Dólar, uno de los pueblos medianos del Marquesado. Los tenía dados en arrendamiento, produciéndole al principio una media de 70.000 maravedíes de renta, que aumentó progresivamente con el trascurso de los años. Además, si se hacían trasposos de unos arrendadores a otros había una carga complementaria: las *décimas de habices*.

#### b) *Cesiones regias*

##### *Alcabalas y tercias (magram)*

Constituían el núcleo principal de los ingresos señoriales. Las primeras solían estar “sacadas” de los títulos de donación, pero hay que entender que era una mera formalidad, pues lo común es que todo señor las poseyera.

Por su parte, la participación señorial en los diezmos eclesiásticos estuvo sumida en el Reino de Granada en una gran confusión, pues, como más adelante se verá, las tercias reales cedidas a los señores no se atuvieron a las proporciones que eran habituales en Castilla, aunque para nuestro hombre la cuestión quedó muy simplificada: consiguió apoderarse de la diezmería completa de su señorío sin dar participación alguna al obispado de Guadix, en cuya jurisdicción eclesiástica se incluía.

En cuanto al sistema de cobranza de estos impuestos, el marqués dejó pronto de hacerlo según su naturaleza. A ambos los incluyó bajo un único encabezamiento y derrama entre el vecindario: el denominado *magram*, impuesto que alcanzaba ¡nada menos! que 10.000 ducados (3.750.000 maravedíes), a lo que había que unir los *derechos de cobranza*, a razón de un maravedí por pesante (30 maravedíes)<sup>6</sup>.

6. Para hacernos una idea del alcance de esta renta en relación con las de otros señoríos de su época, reproduzco aquí lo que Enrique Soria Mesa *{op. cit.}* escribe en la nota 21, pp. 124-125: “Compárese esta cifra [10.000 ducados] con la media que para

*Pan del campo*

No era, desde luego, una cesión de la Corona, pero la incluyo en este apartado siguiendo el criterio del mismo marqués que, en su intento por justificarla, la asimila al diezmo. Era, sin más, una exacción pura y dura. La pagaba todo vecino que obtenía cereal del “campo” del Marquesado o parte del territorio considerado baldío, es decir, quedaba fuera de las vegas de cada pueblo. Don Rodrigo alegaba que la producción de estas tierras del llano no pagaba diezmo pues “no caían en el magram”. Lo increíble está en que como para hacer “rompíos” el morisco necesitaba animales de labranza, nada mejor que establecer el impuesto a partir de cargar la tenencia de éstos. En la práctica cobraba una cuota fija de cebada, 115 fanegas, mientras que de trigo era variable: la nada despreciable cantidad de unas 1.500 fanegas por año como media, distribuidas por derrama entre los propietarios de la población mular y asnar de la comarca.

Ahondando un poco más en el sentido de esta renta, tal vez haya que enmarcarla dentro del derecho señorial sobre baldíos, derecho en cualquier caso de jurisprudencia señorial castellana, pero de dudable legitimidad dentro del contexto étnico e histórico en el que se inscribe, es decir el mundo morisco y su particular forma de tenencia de baldíos. Aclararé esta cuestión: en las tierras que en el Marquesado estaban “dentro de lo arbolado” (vegas) se ejercía una propiedad privada plena, pero en campo abierto cualquier miembro de la comunidad podía roturar donde quisiera sin que por ello tuviese que pagar canon alguno, aunque tampoco podía arrogarse derecho de propiedad sobre el “rompío”. Sin embargo, si durante tres años consecutivos dejaba de cultivar el predio, cualquier otro vecino podía entrar en él a sacarle provecho sin que nadie se lo pudiese impedir. Era una genuina forma de explotación de la tierra comunal que mantenía retazos de derecho medieval de corazón profundamente islámico<sup>7</sup>.

los títulos castellanos nos proporciona Ignacio Atienza y Mina Simón. A pesar de las inevitables inexactitudes de las cifras coetáneas que manejan, valen como comparación”. (“Patronazgo real, rentas patrimonio y nobleza en los siglos XVI y XVII: algunas notas para un análisis político y socioeconómico”, *Revista Internacional de Sociología*, 45, 1987, pp. 51 y 56).

7. MALPICA CUELLO, A., *Poblamiento y castillos en Granada*, Barcelona, 1996, p. 126.

*Chronica Nova*, 25, 1998, 401-434

*Otras cesiones reales:**Cebada de los baños*

El baño público, ese lugar que tanto escandalizaba al cristiano, pasó tras la Conquista a la Corona y se siguió permitiendo su uso contra el pago de un impuesto<sup>8</sup>. Al principio, en el Marquesado se abonaba una cuota fija de 387 fanegas, pero luego se encabezó por vecino. El año anterior a la muerte del marqués se recogieron por este concepto 633 fanegas, pero la renta siguió aumentando en años sucesivos<sup>9</sup>.

*Vena de Alquife*

Aunque las minas eran reservas de la Corona, incluimos aquí el yacimiento de Alquife porque de hecho el marqués lo tenía monopolizado, cuestión que pasó a ser de derecho en 1526 cuando Carlos V lo cedió a doña Mencía. Para la transformación del mineral existían unas herrerías en un lugar de la sierra de Jerez donde podía obtenerse energía hidráulica. Al principio se beneficiaban de la extracción los vecinos de Alquife por lo que pagaban un censo, hasta que el señor decidió arrendar la fundición a un industrial. El primer contrato que he detectado data de 1518 y, como arrendamiento del que puedo dar cifras, el hecho en 1521 a Juan Tirador por 232.500 maravedíes.

*c) Rentas jurisdiccionales*

Conformaban un abigarrado conjunto de cargas y derechos de condición bien distinta, que van desde la prerrogativa señorial a establecer monopolios a las corveas o derechos referidos al reconocimiento del vasallaje, pasando por los escasos beneficios derivados de las penas de cámara y nombramiento de oficios.

El grupo principal lo conformaban lo que los documentos llaman *Rentas ordinarias*, un conjunto de ingresos que tenían como denominador común el proceder de mundo comercial e industrial. Incluían naturalmente los monopolios señoriales.

8. GALLEGO BURÍN, A. y GÁMIR SANDOVAL A., *Los moriscos del reino de Granada según el sínodo de Guadix de 1554*, Granada, 1968, p. 63.

9. RIVAS RIVAS, J. C., *Los baños árabes del Marquesado del Cenete*, Granada 1982, p. 87.

Cabe distinguir en ellas:

—Las expendedorías de productos, es decir lo que en el Marquesado se conocía como *tiendas, carnicerías, especerías, tienda del aceite o hamut, jabón y panaderías*. En ocasiones también se nombra la *plaza* o venta al aire libre, especialmente el mercado que periódicamente se celebraba en Jeres.

—Los *mesones y tabernas* existentes en algunos pueblos.

—Los *hornos*. La mayoría de estos inmuebles pertenecían a la Casa, bien por razón señorial o por formar originariamente parte del lote de los habices, aunque sus rentas solían incluirse dentro de las ordinarias. Sin embargo, unos pocos pertenecían a vasallos particulares a los que, extrañamente, el noble dejaba explotar sin aplicar su derecho monopolizador<sup>10</sup>.

—La *alcabala del viento* o impuesto sobre la actividad comercial de gente foránea de la comarca.

—La *tarcana*. No es una renta fija, pues sólo aparece algunos años. La pagaban los juglares que transitaban por el Marquesado<sup>11</sup>

—Las *renta de los tornos de herrerías y tornos de la seda*. La primera, tal vez conceptuada en lo que se entiende también como renta de la *agüela*, hace referencia a las cargas sobre las tiendas del hierro y las fraguas. A su vez, la segunda gravaba la pequeña industria comarcal de transformación de la seda.

—La *renta de la melcocha, de buñuelos y de paños*.

En ocasiones se incluían también en las Rentas ordinarias:

—La *garfa y derecho de mesegueros*. Eran gabelas derivadas de los servicios que prestaban determinados empleos rurales: los pregoneros —que voceaban los trasposos de habices y ventas de tierras y morales— y los guardas de sembrados y eras respectivamente. Desde 1506 los salarios de estos hombres corrían a cargo del marqués, pero en contrapartida se imponen igualas a los vecinos. Por la garfa se pagaba un celemín de grano por casa y por los guardas unos 20.000 maravedíes al año repartidos por derrama entre el mismo vecindario.

—Los *derechos de escribanías*. Por los servicios de estos profesionales había una derrama de 15.000 maravedíes anuales.

10. A. Ch. Gr., leg. 216-D6

11. GÓMEZ LORENTE, M., *El Marquesado del Cenete (1490-1523)*, Granada, 1990, tesis doctoral inédita.

—Las *Aguas de Cogollos*: Por una acequia que abastecía de agua a Cogollos (pueblo de la comarca no incluido en el señorío) desde el barranco de Jeres, el marqués, aplicando el derecho de señorío, se llevaba una cierta cantidad de cebada.

Fuera de las Rentas ordinarias estaba el derecho a los *bienes mostrencos* y a las *haciendas caídas*. En el primer caso el señor se apropiaba de las heredades de aquellos que morían sin testar o no tenían herederos directos. En el segundo requisaba los bienes de los que se pasaban a Berbería o se hacían mofies. Fue una práctica que, si le añadimos que fue usada con mezquindad, debió incrementar en mucho el patrimonio privado del señor.

Por fin, otros ingresos menores relacionados con la jurisdicción provenían de las *penas de cámara*, que rentuaban cantidades imprecisas e indeterminadas, y las *prestaciones personales de carácter vasallático*. Éstas últimas conformaban un grupo amplio de servicios que proporcionaban diversos beneficios al noble. Pero lo que conviene destacar de ellos es su carácter ostensiblemente simbólico, en tanto constituían una expresión de subordinación manifiesta de los súbditos hacia su señor. Así hay que entender el *trabajo obligatorio* en las minas por un pequeño salario, llevar al señor *presentes* de chotos y palominos, *aguar* aljibes y llenar los *pajares* del castillo, prestar *ropa de cama* para los huéspedes del noble, etc. Y dentro de ellas no debo dejar de mencionar la conocida como *chapines de la marquesa* o *renta de la seda*. Se trataba de “regalar” anualmente 40 libras de seda carmesí a la esposa de don Rodrigo, para que “las labrasen sus damas”. Lo curioso es que los vasallos habían de añadir a los chapines otros 20.000 maravedíes.

\* \* \*

Este es el cuadro de rentas y propiedades que don Rodrigo deja en bandeja a su hija Mencía cuando en 1523 fallece. Pero ni él ni su heredera disfrutaron de ellas con total carta de legitimidad, pues la extorsión con que se habían conseguido se vio persistentemente contradicha durante largos años. Dos fueron los frentes a los tuvieron que atender: uno, naturalmente, los propios pecheros, y el otro, la catedral de Guadix.

## 1.2. La oposición al fisco señorial

### 1.2.1. El “Precio de la Fe”

Se ha escrito bastante sobre las preferencias de los señores por el vasallo morisco sobre el cristiano viejo. Esto se explica por su alta laboriosidad y su talante sumiso, caracteres que, a más de conjurar los peligros de revueltas antiseñoriales, permitía a los nobles una sobreexplotación humana manifestada en los tributos que de ellos obtuvieron y en la imposición de corveas. La justificación de esta actitud se encuentra en lo que se ha dado en llamar el “Precio de la Fe”, o protección que los señores, basándose en su control sobre la jurisdicción, daban a los criptomusulmanes frente a las disposiciones aculturadoras de la Corona y su fiel e interesada colaboradora, la Iglesia.

Ya dejé constancia en un escrito de cómo esta práctica no sólo fue habitual en el Cenete, sino que estuvo exacerbada, sobre todo en vida de don Rodrigo<sup>12</sup>. Por citar alguna circunstancia, se permitía a los moriscos del Cenete cierta displicencia con la obligación de acudir a la misa dominical, regentada por clérigos de confianza de nuestro hombre, pues, el episcopado tenía vedada cualquier ingerencia interna en el señorío, incluidas las cuestiones de su máxima competencia como el adoctrinamiento. Como contrapunto, el nuevamente convertido sufrió usurpaciones y las más bárbaras extorsiones y vejaciones, como se puede deducir, sin más, del repertorio de rentas y prestaciones que el marqués les arrancó. Pero no nos llamemos a engaño. La presión fiscal no fue tanto consecuencia de la docilidad del converso como de la venalidad del marqués. Como ejemplo de este rechazo citaré algunas de las respuestas de los sufridos moriscos.

Éstas se manifiestan desde una fecha temprana. Así, cuando la política real tendente a la asimilación no es aceptada por el marqués que, por el contrario, pretende que perviva el régimen fiscal de los nazaries, se producen quejas que hacen intervenir a los reyes, aunque no hubo ningún resultado práctico. Mientras tanto la primera extorsión de envergadura estaba ya en marcha. Me refiero a la apropiación de la totalidad de los bienes habices del Marquesado. Estos habían sido concedidos por los Reyes Católicos a personalidades notables de Marquesado, posiblemente una recompensa por su apoyo —o al menos neutralidad— en la política de conversión desplegada en torno al año 1500. Pero poco

12. “El levantamiento morisco en tierras de señorío. El caso del Marquesado del Cenete”, *Chronica Nova*, 19 (1991), pp. 295-300.

disfrutaron estos hombres de las prebendas, porque, entre 1508 y 1509, don Rodrigo, ante la pasividad de la Justicia Real y usando del despótico poder que le confería la razón señorial, los despoja. Lo único que pueden hacer sus expropietarios es rogar a su señoría que les permita seguir con las haciendas en arrendamiento; y es lo único que algunos de ellos consiguieron, como digo, contra el pago de una renta<sup>13</sup>.

Simultáneamente, bajo el eufemismo de “conciertos con los vecinos”, implanta derramas sobre determinadas exacciones, como el “pan de las pregonerías”, baños, etc. Pero el más importante latrocinio es el que desencadena en torno a lo que hemos denominado magram, o impuesto que teóricamente sustituía a los diezmos y alcabalas. Al proceso de implantación de esta carga dediqué hace años un extenso artículo, por lo que sólo trazaré aquí sus rasgos fundamentales<sup>14</sup>.

El primer encabezamiento lo hace el noble en 1509, aunque en 1506 se detecta un precedente. Así, en aquella fecha, tras meter en él otras rentas como las meseguerías, monopolios, minero de alquife, etc., fija la cantidad en los ya aludidos 10.000 ducados, a lo que había que añadir los derechos de cobranza a razón de un maravedí por cada pesante (30 maravedíes).

Este “concierto” lo hizo por un periodo de seis años, y, al cumplirse, fue cuando el magram adquiere su perfil definitivo. En síntesis, no contento con lo que había hecho en 1509, saca del magram toda carga que no fuese alcabala o diezmo, pero mantiene la cantidad. Pero hay más: obliga ahora a cada vecino a garantizar el pago bajo hipoteca de todos sus bienes, estableciendo la derrama individual en relación al valor en que se tasa cada hacienda particular. Se trataba, ni más ni menos, de echar las bases para enajenar en un futuro la propiedad personal de todo morisco que se retrasase en el pago de la cuota.

Por otra parte el impuesto tuvo la enorme ventaja para su beneficiario de ser una renta fija, es decir, no dependía de los avatares de la producción como era propio de los diezmos. No obstante, cabría pensar que su fosilización daría beneficios con el tiempo a los pecheros, pero difícilmente esto fue así. Si los diezmos y alcabalas hubieran sido cobrados en algún momento según su naturaleza, su valor nunca hubiera alcanzado los 10.000 ducados, ni siquiera en los años cincuenta de la

13. GÓMEZ LORENTE, M., “Los bienes habices del Marquesado del Cenete a principios del siglo XVI”, *I Coloquio de Historia. V Centenario de la entrada en Guadix de los Reyes Católicos (1489-1989)*, Guadix, 1989, pp. 61-69.

14. “El magram, impuesto decisivo en la progresiva señorialización del Marquesado del Cenete durante la época morisca”, *Chronica Nova*, 19 (1991), pp. 291-336.

centuria, cuando el poblamiento y la producción llegaron a óptimos niveles<sup>15</sup>.

No, no fue el morisco nada complaciente con el precio que pagaban por mantener su identidad cultural y cierta flexibilidad en la práctica de una religión que detestaban. Su infelicidad ante las cargas que se le imponían fue evidente, y su aquiescencia ante ellas sólo lo fue bajo el manto del miedo extendido por el noble, como lo demuestran algunas de las reacciones que conozco. Por ejemplo, en el encabezamiento de 1509, algunos de los lacayos de don Rodrigo vieron peligrar su integridad y hubieron de refugiarse en el castillo. Y en 1515, cuando sabían que el “magram iba contra sus haciendas”, no desplegaron violencia alguna, pero huyen a la montaña donde el marqués no pueda localizarlos, eludiendo así la firma de la escritura de “concierto”. Sin embargo nada consiguen, porque don Rodrigo se las arregla para que algunos paniaguados firmen en nombre de los insurgentes, como si hubiesen tenido autorización de ellos. Y cuando por esta razón se atrevieron a recurrir judicialmente en la Chancillería, la represalia del señor no se hizo esperar, cargándoles otro impuesto ya conocido: la *renta del campo*. En este trance uno de sus servidores se atreve a comentarle que los subditos no podrían soportar tanta carga, a lo que el noble dio por toda respuesta:

“...a las bestias malas que que no quieren hacer lo que deben, echalles buena carga e hasta que caygan con ella”

Esta nueva felonía debió persuadir definitivamente al morisco de lo contraproducente de cualquier actitud de protesta, y aunque aceptó con resignación la situación de agravios fiscales y humanos que padecía, no la olvidó. Pero hasta que no pasaron nueve años de la muerte del marqués (1523), no se atrevió a iniciar acciones legales. Tal vez había notado que la presión ejercida por don Rodrigo en su tiempo había cedido un tanto con los duques de Calabria, aunque la actuación de algunos gobernadores —auténticos detentadores del poder señorial en esta época— hicieron bueno a don Rodrigo. En cualquier caso la comedida reacción ante los tribunales de justicia, dio lugar a un espeso pleito en el que se cuestionó la “legitimidad” de todo el regimen tributario y las prerrogativas del señor, que generó, por añadidura, una cantidad ingente de documentación y una preciosa información al investigador de hoy<sup>16</sup>.

15. A. H. N., Osuna, leg. 2314-8-1.

16. A. Ch. Gr., legs. 306-1070-4, 3.<sup>a</sup>-827-12, 3.<sup>a</sup>-1316-12, entre otros.

Los argumentos que el vasallo esgrime para poner en entredicho todas las rentas del Marquesado se remontan incluso a la época nazari. Sabiendo quizá de antemano que no conseguiría gran cosa, pone especial énfasis en las corveas, no por el valor económico que pudieran contener, insignificante en comparación con cualquier otra carga, sino porque eran conscientes de su uso excepcional y humillante en el Marquesado. Como se sabe, estas prácticas, casi inusuales y anacrónicas para la época, tenían un alto contenido feudal como muestra de sumisión y acatamiento de vasallaje hacia el noble, para más vejación del morisco en este tiempo detentado por gobernadores, a los que no reconocía linaje, y por tanto les negaba cualquier derecho a recibir vasallaje. Por su parte, la Casa no sólo defendió la legitimidad de sus rentas, sino que aprovechó incluso para arrogarse la propiedad de toda la hacienda agraria de los moriscos. La sentencia llegó en 1540, pero no fue efectiva hasta que se alcanzó un acuerdo en 1546.

Mucha historia sobre el sistema tributario y otras cuestiones pueden extraerse de la documentación emanada, pero he de concluir. Yendo al tema que nos ocupa, o sea, la hacienda señorial, pocas cosas cambiaron en la transacción, por lo que el natural se sintió, tras los enormes costos que le acarreó el litigio, muy defraudado. Los moriscos sólo consiguieron anular la renta del campo y el pan de las pregonerías. Se eliminó así mismo el derecho señorial a las haciendas caídas y mostrencas, y, en las prácticas simbólicas de vasallaje, no se fue más allá de dejar de prestar el odioso yantar a los huéspedes del señor y anular el “regalo” de los chapines de la marquesa. Por lo demás se reguló el cobro del resto de los impuestos y la prestación de corveas, lo que, sin duda, fue un éxito del señorío, pues dio carta de naturaleza y legalidad a todo lo conseguido con la fuerza en vida del marqués.

### *1.2.2. Las reivindicaciones de la Iglesia*

Salvo usurpaciones, la cesión por parte de la Corona de sus tercias reales a los señores de vasallos era habitual en toda donación de señoríos. Estas tercias o participación de la Corona en los diezmos eclesiásticos eran los 3/9 de los mismos, mientras que la Iglesia se reservaba el resto (6/9), a su vez, repartidos en otras tantas fracciones según las partes que correspondían al obispo, cabildo, beneficiados y fábrica. Sin embargo, es bien conocido el hecho de que en el Reino de Granada, por gastos de conquista y por la condición no cristiana de los mudéjares, estas proporciones no se mantuvieron así, sino que, por peticiones de los

reyes y actitudes favorables de los papas, se incrementaron en favor de la Corona y, por tanto, de los señores cuando dichas rentas eran cedidas.

Tras las conversiones del año 1500, donde la particularidad religiosa del mudéjar teóricamente desapareció, la cuestión debió de regularizarse, pero tampoco fue así. En resumen, con varias bulas papales sucediéndose en el tiempo sin que las más modernas anularan a las anteriores, se originó un caos en la partición, aunque la situación acabó por estabilizarse, quedando para los señores los 6/9 del diezmo de moriscos y los 2/9 del de cristianos viejos, mientras que la Iglesia percibía el resto<sup>17</sup>. Ello llevó a los obispados a emprender enverados pleitos contra los dueños de vasallos tratando de recuperar lo que en derecho entendían que les pertenecía, es decir los 7/9 del diezmo de los moriscos, puesto que, al considerarse a estos como cristianos, no tenía sentido jurídico tal diferenciación. Enrique Soria señala varias de estas contendas que enfrentaron a los prelados malagueños y almerienses con diversos señores, “una expresión más del choque de poderes que se entabló en el reino de Granada tras la conquista”, que también puso de manifiesto que el diezmo era la “parte determinante de las rentas señoriales”<sup>18</sup>.

Como era de esperar, en el Marquesado del Cenete don Rodrigo se lo puso aún peor al obispo accitano. No contento con la generosa cesión del diezmo morisco señalada más arriba, nuestro hombre consiguió que Julio II expidiera dos bulas, la última en agosto de 1505, por las que le donaba la diezmería completa, cuestión que se ratificó por un breve dado en octubre de ese mismo año. La única contrapartida a que se obligaba el noble era a dotar convenientemente las iglesias y a sus beneficiados<sup>19</sup>.

Naturalmente el obispado no se resignó y, ya en 1505, conmina al entonces gobernador, Juan de Mexía, a devolver lo corrido en los últimos 4 años<sup>20</sup>. Ante la negativa de éste ordena a Pedro Sánchez, arrendador de las rentas episcopales, que suba al Marquesado y requiera a los beneficiados y cristianos viejos para que en lo sucesivo le paguen

17. MUÑOZ BUENDÍA, A., “La repoblación del Reino de Granada a finales del Quinientos: las instrucciones particulares de 1595. I. Estudio”, *Chronica Nova*, 20 (1992), p. 267.

18. *Op. cit.*, pp. 138 y ss.

19. A. H. N., Osuna, leg. 2220. Los textos completos de las citadas bulas y breve no los conozco, ya que el legajo aludido es una relación de documentos de los que a su vez se hace un extracto muy completo que ha sido suficiente para llegar a la conclusión expuesta.

20. A. G. S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 6.

su parte de la renta. Pero la fama iracunda del marqués se impone y nadie se atreve a ello:

“...e que no darian ni acudirían con los dichos diezmos fasta en tanto que se lo mande el marques, su señor”<sup>21</sup>.

El obispo amenaza con excomuniones, pero nada más puede hacer.

Mientras don Rodrigo sigue recibiendo año tras año la totalidad de la diezmería<sup>22</sup> —para más exasperación de la Iglesia incluida desde 1509 en el magram— el pleito continúa, uniéndosele otras reivindicaciones como la de los *excusados* o diezmos del vecino más rico de cada una de las once pilas bautismales del Cenete<sup>23</sup>. La situación se vuelve agria y compleja. En 1523 la Iglesia gana una pequeña batalla al conseguir los *excusados*, que se hacen efectivos a partir de 1526, lo que debió infundirle ánimos, pues ese mismo año reclama también participar en las rentas de los habices<sup>24</sup>, a los que se creía con derecho según la Bula de Erección del obispado de Guadix<sup>25</sup>. Por tanto, en lo sucesivo, la Iglesia no sólo contradice al señorío la legitimidad de los diezmos que recibe, sino también la posesión de los habices que explota como propiedad particular, cuyo acensuamiento por estas fechas arroja una media anual de 65.000 maravedíes<sup>26</sup>.

Muy lentamente el obispado va ganando credibilidad ante los tribunales, de manera que la Casa se ve obligada a negociar, dándose acuerdo el 23 de febrero de 1530. Por él, la autoridad eclesiástica reconoce a los marqueses la posesión de la diezmería total y la propiedad de los habices a cambio de 1.000 ducados de oro por toda indemnización

21. *Ibidem*.

22. Parece ser que no fue el único caso en los señoríos del reino de Granada. El duque de Maqueda en la taha de Marchena también gozó de este privilegio o extorsión. (MUÑOZ BUENDÍA, A., *op. cit.*, p. 269).

23. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E., *op. cit.*, p. 149 y A. H. N., Osuna, leg. 2314-8-1.

24. A. H. N., Osuna, Leg. 2.220-2-3.

25. ESPINAR MORENO, M., “Habices y diezmos del obispado de Guadix. Pleito con los marqueses del Cenete (1490-1531)”, *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 6, 2.ª época (1992), pp. 257-259.

26. GÓMEZ LORENTE, M., “Los bienes habices... *op. cit.*, p. 66. Desde 1526 a 1550 el pleito ha sido estudiado por VILLANUEVA RICO, C., “Un curioso pleito sobre los habices del Marquesado del Cenete”, *Miscelánea de estudios dedicados al profesor Antonio Marín Ocete*, Granada, 1974, II, pp. 1153-66. Véase también ESPINAR MORENO, M., “Habices y diezmos...”, *op. cit.*

anterior y de otros 1.000 anuales en lo sucesivo, los cuales serían dedicados a atender las necesidades de las iglesias del Cenete, hasta este momento responsabilidad del señorío .<sup>27</sup>

Así las cosas se alcanza el año 50. Pero oigamos lo que por estas fechas opina Bartolomé de Saldaña, un experto en rentas, sobre los diezmos del Marquesado.

“...que de doce años a esta parte, que si los diezmos del Marquesado se huviessen de arrendar, tiene este testigo para si, que valdrían 9.000 ducados y las alcabalas 1.000 e 1.500, antes mas que menos, porque es tierra de esquilmo de pan, y de seda, y de lanas, y de granados y castañas, que son ocho lugares e mucha gente en ellos, y que por el mucho valor que ha tenido de cinco años a esta parte, valen lo susodicho y mucho más renta que entonces, por causa de que se ha rompido muchas tierras e puesto en labor”<sup>28</sup>.

Esto es lo que debió pensar también Martín de Ayala, titular a la sazón de la silla episcopal de Guadix. Efectivamente, una diócesis endémica y empobrecida, observa con envidia como en el Cenete se produce un auge de las rentas, consecuencia de una numerosa y activa población que no cesa de obtener buenas cosechas, dejando año tras año 10.000 ducados en las arcas de la Casa. La idea, como afirma Bartolome Saldaña, de que la mayor parte de este dinero debe ser considerado procedente del diezmo y que, por tanto, la participación de la Iglesia superaría en mucho los 1.000 ducados de la transacción de 1530, incita al prelado a renovar el pleito en 1550. Si a ello le añadimos que desde el año del acuerdo, viéndose los señores libres de acoso de los prelados, los arriendos de habices son más públicos que antes, declarándose ahora el alcance real del acensuamiento muy por encima de lo que se decía en el acuerdo de 1530<sup>29</sup>, es comprensible que el obispo considerara que en aquel negocio su antecesor había sido engañado.

El pleito entra así en una nueva fase, caracterizada por una acritud más enconada que en las precedentes, pues a doña Mencia de Mendoza debió irritarle mucho la revitalización del conflicto que había dado por zanjado en el acuerdo de 1530. Pero la virulencia de las acusaciones no agilizó la conclusión definitiva del litigio. Con varios periodos muertos

27. VILLANUEVA RICO, C., “Un curioso pleito...”, *op. cit.*, p. 1157. También A. H. N., Osuna, leg. 2220-2-3, legajo que añade los 1.000 ducados en concepto de indemnización.

28. A. H. N., Osuna, leg., 2314-8-1, p. 55.

29. *Ibidem*, p. 60.

y otros en que se reavivaba, el concierto definitivo tardaría en llegar nada menos que ochenta años. Pero ello se tendrá más adelante ocasión de ver.

### 1.3. *Las rentas en 1568*

Como se ha visto, a pesar de las reivindicaciones de los moriscos y la iglesia accitana, los titulares y gobernadores del señorío logran mantener impunes la casi totalidad de las gabelas que en su día don Rodrigo consiguió a través de los malos usos. El obispo sólo llegó a arrancar 1.000 ducados de las arcas nobiliarias y los moriscos lograron, en 1546, suprimir el *pan del campo*, la *garfa o derechos de pregonerías* y los *chapines de la marquesa*, cargas que, con ser onerosas sobre todo la primera, no tuvieron gran repercusión en el cómputo global de la hacienda. Tras estas pequeñas mermas, la hacienda del Marquesado la he estimado, para el aciago año de 1568, en los siguientes conceptos y cuantías<sup>30</sup>:

#### a) *Propiedades señoriales*

Como decía, las rentas de los arrendamientos de los *habices*, esos numerosos y pequeños predios de regadío, fueron en continuo aumento, hasta que a principios de la década de los cincuenta la señora los entrega a censo enfitéutico a otros tantos moriscos, como demuestran la multitud de contratos que se conservan. Fue esta una decisión que, tras la Rebelión, iba a tener nefastas consecuencias para la hacienda señorial, según veremos más adelante. Los apeadores moriscos estiman en 1567 que estos censos montan 375.000 mds., a lo que hay que había que unir 15.000 por décimas de traspasos. Por su parte, el extracto del contador que antes he mencionado a pie de página arroja unos miles de maravedíes menos.

30. La mayor parte de las rentas que conforman esta síntesis se ha extraído de los legajos: A. Ch. Gr., 216-d6 y A. H. N., Osuna, 1870-6. El primero es una estimación de los apeadores moriscos y el segundo un extracto del contador de la Casa confeccionado a los pocos años de la Rebelión, la coincidencia entre ambos es, sencillamente, asombrosa.

b) *Cesiones reales*

—*Magram*: 3.750.000 maravedíes

—*Minas y herrerías*: 375.000 mds., incluidas otras que se explotaban en Lugros.

—*Cebada de baños*: desapareció en 1566, cuando por las medidas aculturadoras fueron prohibidos en todo el Reino, pero hasta entonces rentaban 2.250 fanegas<sup>31</sup>, que, a 6 reales, son 405.000 mds. (estimación propia).

c) *Rentas jurisdiccionales*

—*Rentas ordinarias*: 1.125.000 mds.

—*Meseguería*: 27.000 mds.

—Por *agüela*, 5 reales por herrero y torno de seda: 2.000 mds. (estimación propia).

—*Aguas de Cogollos*: 120 fanegas, que alcanzan 21.600 mds. (estimación propia).

—*Jurisdicción y penas de cámara*: cantidad indeterminada.

—*Prestaciones personales*. Si bien no pueden ser computadas, no hay que olvidar que proporcionaban importantes ingresos indirectos, como por ejemplo 25 cargas de paja por pueblo.

Un total de 6.095.600 maravedíes cantidad que hay que considerar por defecto, ya que el contador aludido concluye que las rentas de su señoría “unos años alcanzaban los 17.000 ducados y otros 18.000”, o sea, entre 6.350.000 y 6.750.000 maravedíes.

## 2. LA NORMALIZACIÓN O CRISIS DE LA HACIENDA SEÑORIAL TRAS LA REBELIÓN DE 1568

Es bien conocido que la primera consecuencia de la guerra y expulsión de los naturales granadinos fue la más o menos generalizada ruina de las infraestructuras agrícolas y, ante todo, una despoblación eclosiva de la geografía morisca. Obviamente la desertificación y la paralización de la producción tuvo una consecuencia inmediata en la recaudación fiscal tanto realenga como señorial.

31. RIVAS RIVAS, C., *op. cit.*, p. 88.

Como demuestra el enorme interés que puso la Corona en la Repoblación, entendida como empresa de Estado, hay que pensar que estas causas se preveían coyunturales y que pronto la recuperación de los efectivos humanos y la producción restablecerían el equilibrio anterior, y con ello la recuperación por parte de los interesados de los antiguos niveles de rentas. Pero es un hecho ya bien conocido que la crisis acarreada por la expulsión se hizo de alguna manera estructural y durante largos años fue imposible alcanzar el listón dejado por los moriscos, lo que podría llevarnos a pensar en un descenso de la fiscalidad real. Sin embargo esto no fue exactamente así. La ingente cantidad de bienes raíces confiscados a moriscos por el delito inapelable de *lesa magestad*, fue la base para que la monarquía creara una nueva figura fiscal: la *Renta de Población* o censo enfiteútico, que los nuevos pobladores, al cabo de unos años de gozar algunas franquicias, hubieron de pagar por el uso de los bienes entregados. No hay duda que desde este ángulo la empresa repobladora fue, en alguna manera, aprovechada por la Corona para engrosar la insaciable voracidad de su hacienda.

¿Puede decirse lo mismo con respecto a los señoríos? ¿incrementaron sus niveles de renta? o, por el contrario, ¿disminuyeron éstos?

Soria Mesa concluye:

“...conviene diferenciar dos tiempos muy distintos en la historia de los señoríos granadinos. Una primera etapa, hasta 1568, caracterizada por una fortísima presión fiscal que proporcionaba ingentes recursos a la nobleza y que se explica mediante la opresión y, a la vez, la protección a los vasallos moriscos. Tras 1570, con el fin de la guerra, las rentas se reducen y se normalizan”<sup>32</sup>.

Parece ser, pues, que la guerra y posterior repoblación fue más perniciosa para la hacienda señorial que para la real, y la palabra clave es “normalización”. Esto es tanto como decir que el descenso de los ingresos señoriales no estuvieron esencialmente motivados por la reducción de los efectivos demográficos y de la producción. Aunque ello tuvo su indudable importancia hasta que el territorio no adquirió un razonable nivel de poblamiento, aun sin alcanzar las cotas moriscas, lo determinante fue que, a partir de la expulsión, hay tendencia a que los señores de vasallos cobren sus rentas más “ajustadas a derecho” de lo que hasta entonces lo habían hecho, o sea, que no fueron más allá de lo

32. *Op. cit.*, p. 148.

que habitualmente les permitían las prerrogativas de la donación regia. Dicho en otras palabras, tras la guerra los derechos y figuras fiscales que habían sido arrancadas a moriscos con chantaje o violencia desaparecen, y aquellos impuestos que habían sido inflados por idénticos métodos vuelven, así mismo, a sus cánones normales.

La siguiente cuestión es preguntarse por las causas que provocaron la vuelta de las rentas a su natural estado de derecho. Sin duda hay que contar con las nuevas relaciones que a partir de la Repoblación se generan entre el señor y el vasallo. El nuevo vecindario ya no es el sumiso y resignado morisco que tenía que comprar su identidad a base de dejarse explotar, sino un ciudadano experimentado del concejo o del señorío castellano que sabía muy bien hasta donde llegaban la atribuciones del señor. Pero más concluyente fue el papel jugado por la Corona. Ésta, que asumió de forma efectiva su papel director en la empresa, no dejó que los señores pasaran de ser en ella meros agentes subsidiarios, aunque hay que descartar que tuviese un decidido proyecto para disminuir su poder político. Más bien este efecto, si lo hubo, fue consecuencia de su rígido programa repoblador del que esperaba obtener un incremento fiscal, al que no quiso renunciar en beneficio de nadie<sup>33</sup>. La base de esta nueva recaudación estaba en la confiscación de la propiedad morisca, y la garantía del éxito repoblador en las franquicias ofrecidas para la atracción de colonos. En esta coyuntura un inmigrante agobiado por las mismas cargas a las que los señores sometieron a los moriscos difícilmente podría garantizar la rehabilitación de un territorio, y aún menos pagar a su magestad los impuestos asignados. Pero..., con el tiempo, ¿estuvo menos explotado el repoblador que su antecesor morisco? ¿qué papel jugó en ello la Corona? y ¿cuál el señorío? Son cuestiones a las que habrá que ir respondiendo a medida que avancen las investigaciones.

Pero tal vez no sea demasiado correcto generalizar el alcance de la normalización de las rentas de los titulares de jurisdicciones y, en consecuencia, una drástica merma de los ingresos de todo señorío. Es cierto que el “Precio de la Fe” fue miserablemente usado por los nobles valencianos y granadinos para incrementar sus recursos, pero también es cierto que sobre las rentas señoriales hay mucha confusión, o mejor sería decir que el fisco señorial distó de ser homogéneo y más en el Reino de Granada, donde su ascendencia nazarí complicó aún más la

33. Entrocamos aquí con la conclusión de Antonio Muñoz Buendía, que coloca el principal punto de inflexión del freno al sistema señorial en las medidas adoptadas a partir de 1595, que evitaron cualquier brote de refeudalización {*op. cit.*, p. 279}.

situación<sup>34</sup>. Aunque sin duda todos los señoríos hubieron de sufrir inequívocas cuotas de pérdidas, en realidad se regularizó aquel dominio que se había extralimitado, es decir, el que había conseguido con la fuerza buena parte de sus ingresos habituales. Por ello, la caída de cada hacienda particular después de la expulsión debió ser tanto más estrepitosa cuanto más presión fiscal se ejerció en tiempos de moriscos y cuanto más nivel de ajuste a derecho se alcanzó después. Pero, no hay duda, de que el alcance que ello tuvo en la totalidad de los señoríos del Reino de Granada sólo será posible conocerlo en la medida que se cale en las investigación particular de cada uno de ellos.

Sin embargo algo se puede decir a partir de los estudios con que ahora contamos. El señorío de Casares, uno de los pocos que se han estudiado con un mediano grado de profundidad, es un buen ejemplo de los que “sufrieron” poco con la expulsión. En él, Beni tez Sánchez-Blanco demuestra que, ni aún en los años críticos de la Repoblación, disminuye la tercería del duque de Arcos y la Iglesia<sup>35</sup>.

En el otro extremo podemos situar al Marquesado del Cenete, considerado, a partir de las investigaciones que sobre él se han realizado, un caso singular<sup>36</sup>. Un fisco agobiante conseguido, como se ha visto, bajo un régimen tiránico hizo de él casi una excepción en el conjunto territorial granadino. Por ello, cuando tras la Repoblación esta situación se “normalizó” y equiparó con el resto de los señoríos, el nivel de rentas experimentó una quiebra escandalosa. Cabría afirmar, aun en el estado actual de los estudios sobre los señoríos granadinos, que el Marquesado del Cenete fue el que más perdió con la Rebelión.

Veamos cuáles fueron los hechos que llevaron a esta nueva situación.

### *2.1. Las bases de la normalización*

En nuestro señorío, la devastación que causó la guerra estuvo especialmente acentuada, pues, al saqueo habitual a que eran sometidas las aldeas moriscas hay que añadir los incendios de las mismas y la larga permanencia del ejército del marqués de los Velez en la Calahorra, que prácticamente barrió la vega de toda vegetación arbórea. Conocido este

34. SORIA MESA, E., *op. cit.*, p. 36.

35. *Moriscos y cristianos en el condado de Casares*, Córdoba, 1982, pp. 222 y 246.

36. LÓPEZ DE COCA, J. E., *op. cit.*, p. 152.

extremo por doña María de Mendoza, escribe una carta al jefe militar recriminándole los desafueros de sus hombres y pidiéndole ponga los medios para evitar continúe la esquilación<sup>37</sup>. No hay duda de que la ilustre señora percibe que la base que le proporcionaban sus rentas se estaba destruyendo.

Naturalmente, durante los años de la contienda (1569-1571) todo señorío dejó de percibir cualquier tipo de renta. No obstante, nuestra marquesa intenta resarcirse participando del ingente botín de guerra que se sacó del Marquesado y que enriqueció, entre otros, al Juan de la Torre, su gobernador. Esto lo hizo al final de la guerra, cuando la Casa abre residencia a su exdelegado pidiéndole cuentas del despojo hecho a moriscos y exigiéndole la mayor parte de él como bienes que le pertenecían, bien por razón de señorío, bien por deudas viejas que le debían sus vasallos<sup>38</sup>.

Pero el botín que Juan de la Torre sacó del Marquesado no era en estos momentos la principal preocupación de la Casa. Desde el recién creado Consejo de Población se habían promulgado ya las primeras medidas tendentes a la nueva colonización del territorio. Así, el 24 de febrero de 1571, junto a la *Real Provisión de confiscación de bienes moriscos* fueron aprobadas también las *Primera Provisión de gracias* por la que se convocaba a todos los subditos del rey, que así lo desearan, a trasladarse al reino meridional<sup>39</sup>. Ambas fueron enviadas por correspondencia a los poderes del país.

Doña María recibe estas disposiciones con carta personal del rey<sup>40</sup>, lo que genera una gran inquietud en la Casa. Y era lógico, porque en ellas iba el germen de lo que hemos dado en llamar la “normalización de la hacienda señorial”. Es decir, lo dispuesto en los documentos incidía de forma muy directa en los intereses del señorío a través de tres frentes:

El primero porque afectaba a la propiedad personal de los Mendoza, fijada por el importantísimo lote de los bienes habices. La provisión de confiscación disponía que la propiedad útil de cualquier bien privado que estuviese dado a censo enfiteútico a moriscos pasaría a libre dispo-

37. RUIZ PÉREZ, R., “El levantamiento morisco en tierras de señorío. El caso del Marquesado del Cenete”, *Chronica Nova*, 19, (1991) pp. 326-27.

38. *Ibidem*, pp. 327-335.

39. BIRRIEL SALCEDO, M. M., *La tierra de Almuñécar en tiempos de Felipe II*, Granada, 1989, pp. 55-68.

40. Aunque no he encontrado dicha carta, sé de su existencia y contenido porque a ello se hace mención en otra posterior de fecha 4-11-1571 (A. H. N., Osuna, leg. 1888-2-1).

sición de la Corona y, por tanto, podría ser entregado a la nueva población, si bien el dueño seguiría con la propiedad eminente. Por ella tendría derecho a seguir disfrutando del censo o a ser resarcido por ello.

El segundo porque toda la propiedad morisca era requisada. Y ello tenía su importancia para la Casa, ya que, como hemos visto más atrás, era una propiedad permanentemente hipotecada por el impuesto del magram, en cuya finalidad última no hay que descartar la pretensión nobiliaria de erigirse en dueña territorial de todo el señorío, que sólo frustró la Rebelión.

Y el último, porque, si bien en la carta real recibida por la marquesa el rey pedía su colaboración para que prestara favor y ayuda en la Repoblación, ésta, en última instancia se preveía fuese dirigida, controlada y supervisada por funcionarios reales, lo que era una injerencia clara en la jurisdicción señorial, cuestión a la que los señores del Cenete estaban muy poco acostumbrados.

Justificada así la inquietud a que aludía, la Casa pone en marcha sus mecanismos defensivos, desplegando una febril actividad que va a durar hasta la firma de un convenio con la Corona, lo que debió hacerse hacia marzo de 1572.

Lo primero que hace nuestra dama es poner a trabajar a sus letrados. Por los borradores que he detectado de memoriales e interpretaciones que hacen de las disposiciones regias<sup>41</sup>, puedo sintetizar los principales consejos que dan a la señora:

—No oponer resistencia cuando los comisarios reales ejecuten las disposiciones, si bien formalmente se ha de recurrir contra ellas.

—Hipotecar de inmediato cuantas haciendas moriscas se consideren oportunas, tomando como base las deudas que los moriscos debían antes del Levantamiento, que se calculaban en 60.000 ducados. Bajo este derecho, el titular del señorío podrá en lo sucesivo entregarlas como suyas propias a nuevos pobladores.

—Que, “usando de su derecho a señorío y jurisdicción”, inicie cuanto antes la repoblación con cristianos, “haciendo con ellos las comodidades que le pareciere”. Y si hubiese pobladores que no quisiesen tomar los bienes de su mano, se actúe contra ellos bajo previo apercibimiento.

—En cuanto a los bienes habices los letrados reconocen que, según lo promulgado, el rey puede disponer de ellos. Le aconsejan junte todas las escrituras que se posean para mostrarlas cuando convenga.

41. A. H. N, Osuna, legs. 1888-9-1 y 1888-9-3.

## 2.2. *Tentativa de repoblación señorial*

Como he dicho, los documentos manejados han sido borradores y, exactamente, no puedo decir cuál fue la actitud de la marquesa tras estos informes, pero sí puedo afirmar dos hechos. El primero que escribe a Felipe II pidiéndole no aplique la Provisión de confiscación en su estado hasta que su magestad sea informada de la hacienda y derechos que la Casa tiene en el territorio<sup>42</sup>. Y el segundo que, por su cuenta y riesgo, la señora pone en marcha una operación para repoblar su Estado, con la idea de que se puedan realizar las primeras siembras en el otoño de 1571 y así empezar a recuperar sus rentas al año siguiente<sup>43</sup>. Así, por septiembre-octubre, empiezan a llegar al Marquesado las primeras cuadrillas de inmigrantes bajo la firma previa de un concierto. Éste contempla la entrega de tierras, arbolado y casas a los pobladores por un periodo de diez años contra el pago —como no podía ser menos— del viejo magram morisco<sup>44</sup>. No obstante durante los primeros años se hacen de él importantes descuentos, según se observa en el siguiente cuadro<sup>45</sup>:

REBAJAS PORCENTUALES DEL MAGRAM HECHAS A LA NUEVA POBLACIÓN DEL MARQUESADO

<i>Municipio</i>	1572	1573	1574	1575	1576-81
Jeres	?*	45,85	ninguna	ninguna	ninguna
Lanteira	32,70	32,70	“	“	“
Alquife	69,60	39,10	“	“	“
Aldeire	36,40	36,40	36,40	“	“
La Calahorra	?*	53	“	“	“
Ferreira	28,70	28,70	28,70	28,70	“
Dólar	56	12	“	“	“
Huéneja	38,70	38,70	“	“	“

\* Durante el año 1572 estas poblaciones pagarían el diezmo en especie.

42. A. H. N., Osuna, leg. 2188.

43. A. H. N., Osuna, 1897-19-4. Véase así mismo, RUIZ PÉREZ, R. y R., *La repoblación de Dólar después de la expulsión de los moriscos (1571-1580)*, pp. 31 y 93.

44. A. H. N., Osuna, leg. 1870-6. Este documento es un preciso y detallado extracto de los conciertos que se debieron hacer con los distintos grupos de repobaldores que acudían a cada villa.

45. ALBARRACÍN NAVARRO, J., ESPINAR MORENO, M., MARTÍNEZ RUIZ, J. y RUIZ PÉREZ, R., *El Marquesado del Cenete: Historia, Toponimia y Onomástica según documentos árabes inéditos*, Granada, 1986, I, p. 188.

Estos descuentos de los primeros años hay que concebirlos en el marco de facilitar el asentamiento de la población, pero como se ve no hay homogeneidad en la rebaja hecha a los diversos grupos de colonos. Ello es indicativo de la laboriosidad e interés que el señorío puso en el proceso repoblador, pues las negociaciones se hicieron pueblo a pueblo. En su conjunto, y tomando como ejemplo el año 1573, de los 3.750.000 maravedíes del magram, el señor percibiría 2.400.000, o sea un 36% menos de lo habitual en época morisca. Pero a partir del año 1576 la noble señora se cuida de asegurarse la percepción completa de su renta, al igual que se hacía antes de la Rebelión.

Aparte de ello se arrendaron los habices, sin que se especifiquen cantidades, y los monopolios de algunos pueblos cuando hubo postores que los quisieran tomar. El escaso valor que estos alcanzaron para todo el Marquesado (120.750 maravedíes), que contrasta con el millón largo con que se tenían antes de la Rebelión, es indicativo de el deseo de la casa de ofrecer franquicias.

### 2.3. *Frustración de la repoblación señorial*

Pero estos conciertos sólo fueron una ilusión en la cabeza de colonos y marqueses. Los acontecimientos se precipitan. Por los mismos días en que se repuebla el Marquesado y se hacen las negociaciones con los inmigrantes, se promulgan las *segundas gracias* a los repobladores (15-10-1571), que doña María de Medoza recibe de nuevo por correspondencia real (4-11)<sup>46</sup>, en la que también se le adjunta el memorial que Juan Vázquez había elaborado sobre la marcha general del proceso repoblador en el Reino granadino<sup>47</sup>. En esta misiva el rey insta a su subordinada a que favorezca la acción de sus representantes cuando vayan al Marquesado. Y en cuanto a la respuesta de las peticiones que ella le hacía en su carta sobre la no aplicación de la Provisión, Felipe II se cura en salud diciéndole que se atenga al memorial de Juan Vázquez.

De este documento se desprende que el monarca ignora que la señora tiene delegados levantando pobladores ofreciéndoles los contratos reseñados. Y como poco más tarde (11-11), se darán a conocer las instrucciones que los señores deben cumplir sobre la repoblación de sus estados, no hay duda de que la marquesa se ha adelantado a los acon-

46. A. H. N., Osuna, leg. 1888-2-1.

47. BIRRIEL SALCEDO, M. M., *op. cit.*, pp. 70-71.

tecimientos y le ha tomado la iniciativa al Consejo de Población en su tarea repobladora<sup>48</sup>, lo que queda demostrado cuando el comisario real llega al Marquesado el 14 de diciembre a aprear los bienes moriscos. Allí se encuentra que la tierra está en pleno proceso de rehabilitación bajo el concierto señalado, que ignora en todo a la Corona y, por supuesto, a las primeras y segundas franquicias de repoblación. El gobernador contradice todas las tomas de posesión<sup>49</sup>, pero el juez real no duda en informar de todo ello al Consejo de Población.

La visita y tomas de posesión del juez ponen al descubierto la política repobladora de la marquesa al margen de toda disposición real, y donde sólo se dilucidan sus propios intereses, lo que provoca nuevas zozobras en la Casa. De nuevo los letrados emiten sus consejos, atentos ahora a los informes que ha de dar el gobernador, que se preveía fuese llamado a declarar ante el Consejo<sup>50</sup>.

No sé si esto efectivamente pasó, pero está claro que el Consejo tomo la decisión de parar el proceso emprendido por la Casa para reconducirlo en beneficio de la Corona. Así, con fecha 21 de enero de 1572, ello es comunicado por auto ejecutivo a gobernador y repobladores<sup>51</sup>. Por él se obliga a los colonos a aceptar las condiciones fijadas por la provisión de 15-10-72, es decir, han de aceptar pagar a la Hacienda Real el diezmo de todo lo que se recoja y el quinto de la seda. Y en cuanto a la obligación de pagar al señorío lo acordado con él eran libres de hacerlo o no. No obstante sabemos que las franquicias reales eximían al neopoblador del pago de la alcabala, pero en cuanto al diezmo de la producción, que era aquí prerrogativa del señor, parece que debían asumirlo, cuestión que al final, como veremos, no se produjo. Los inmigrantes se vieron así ante un doble diezmo: el territorial debido a la Corona por el uso de las suertes y el de la producción al dueño del señorío<sup>52</sup>.

Es curioso observar cómo ios recién llegados manifiestan enterarse ahora —enero de 1572— de la provisión de 15-10-71, o sea, de las segundas franquicias reales. Comparando ambos conciertos, el de la Casa y a lo que nuevamente obligaba la Corona, podría deducirse cual

48. Es muy acertada la periodización que Antonio Muñoz Buendía hace sobre el proceso repoblador en los señoríos, que se ajusta —sobre todo en sus dos primeras fases: *iniciativa señorial* y *conflicto señorío-corona*— muy bien al Marquesado del Cenete {*op. cit.*, pp. 271-274).

49. A. R. Ch. Gr., leg. 216-d6.

50. A. H. N., Osuna, leg. 1902-5-2.

51. A. H. N., Osuna, leg. 1897-19-1 y 1897-19-4.

52. A. H. N., Osuna, leg. 1897-19-4. Véase también, RUIZ PÉREZ, R. y R., *La repoblación... op. cit.*, pp. 39 y 133.

era el más favorable. Los nuevos vecinos entienden que los tributos de su magestad son más gravosos y protestan por ello, amenazando con marcharse de la tierra. Se inclinan, pues, de una forma sospechosa, por apoyar la política del señorío. No hay duda de que esta protesta fue auspiciada y manipulada por el gobernador.

Como era de esperar, la marquesa acude de nuevo a sus abogados. Éstos, que remiten su asesoramiento por escrito el 7-2-72<sup>53</sup>, ven el asunto muy desfavorable, y le aconsejan negociar con el rey a la baja. Pero escuchemos sus palabras:

“...los ministros [del rey] son parte para despoblar y no para poblar, y abrir an la puerta, [pues] la tierra esta poblada y olgaran antes con cualquier concierto que ponerse en ocasión que se despueble...Y les parece que a su señoría le esta bien hacer un concierto aunque sea a lo bajo y quedar luego señora de todo, sin zozobra, porque, atenta la calidad de la tierra, no se tendría en mucho que en cuatro o seis años le saliese el concierto, por caro que fuese agora, muy barato mañana”.

Está claro que los letrados esperaban una pronta recuperación de la población y la producción. Entienden entonces que la estrategia adecuada de doña María es hacer una dejación provisional de sus derechos y complacer al rey, con tal de que los vuelva a recuperar al cabo de unos años, cuando la tierra y la población estén plenamente rehabilitados. De ahí que lo que “hoy puede ser caro mañana resultará barato”. Es significativo lo que piensan de los funcionarios de la Corona: “son parte para despoblar y no para poblar”, es decir que, como los consideran incompetentes para colonizar y el señorío ha sido ya repoblado gracias a las diligencias de la marquesa, sin duda el rey aceptara la buena disposición de su señoría para estos primeros y difíciles años.

#### *2.4. El concierto con la Corona*

No conozco el texto del concierto que la marquesa debió firmar con el rey, pero sí sus resultados, y es indudable que se hizo caso de los consejeros sobre el negocio a la baja. También hubo de tenerse en cuenta la negativa de los pobladores a aceptar una doble diezmería. Por tanto, la negociación debió establecerse a tres bandas: Corona, señorío y pobladores.

53. A. H. N., Osuna, leg. 3123-1.

En síntesis, la tributación de los pobladores, antes de adquirir su perfil definitivo, se dividió en dos periodos<sup>54</sup>:

*a) Periodo 1572-1574*

—Los pobladores pagaron al rey el diezmo de todas las cosechas, sin que se le aplicara a la seda el quinto que estipulaba el documento de franquicias.

—El señorío sólo recibió el arrendamiento que le correspondía por los monopolios señoriales.

Como se puede comprobar se eximió al vecindario de pagar una doble tributación en frutos, eliminándose los clásicos diezmos y alcabalas<sup>55</sup>.

*b) Periodo 1575-1581*

En 1575 se hizo un nuevo concierto por siete años, cuyos resultados prácticos fueron los siguientes:

—En lo que respecta al señorío, éste empezó percibir sus derechos, pues desde 1575 recibió la diezmería completa y la alcabala<sup>56</sup>. La primera cobrada según su naturaleza y la segunda por arrendamiento a postores. Por tanto, del encabezamiento del magram nunca más se supo. Aparte de ello tuvo los réditos de los monopolios. En cuanto a las minas no generaron ingreso alguno porque las herrerías seguían arruinadas desde los años de la guerra.

—En cuanto a los derechos de la Corona se acordó que los frutos del diezmo fueran reconvertidos en dineros, cuyo montante, que se incrementaba con los años, fue negociado villa por villa. Por ejemplo, la renta de 1576 para los ocho lugares fue de 1.757.250 maravedíes. He de decir, sin embargo, que en la práctica no se respetó la transacción firmada en 1575, ya que a partir de 1580, o sea antes de que se

54. Numerosos documentos he manejado para elaborar todo lo referente a estos aspectos: A. G. S., Cámara de Castilla, legs. 2173, 2175, 2176, 2201 y 2146. A. H. N., legs. 1902-11, 2968, 2220-2, 2407-14-13 y 2314-8.

55. Un caso fehaciente donde se pagó la doble tributación fue el señorío de Casares (BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., *op. cit.*, pp. 246 y 119).

56. Aunque la alcabala era una franquicia en vigencia por estas fechas, parece claro que en los señoríos no fue así (MUÑOZ BUENDÍA, A., *op. cit.*, pp. 274-275).

cumpliera el plazo estipulado, la renta al por mayor subió mucho por encima de lo acordado años atrás, dándose desde entonces a censo perpetuo: había aparecido definitivamente lo que para todo el Reino se conoció como Renta de Población, y que para el conjunto comarcal alcanzó la cifra de 2.897.250 maravedíes, lo que supuso con respecto a 1576 una subida del 64%<sup>57</sup>.

No obstante es necesario aclarar que la reducción de frutos a dineros en los lugares de repoblación preferente (“Alpuj arras, Sierras y Marinas”) no empezó a aplicarse hasta 1577<sup>58</sup> en virtud de las instrucciones que para ello se dieron. Sin embargo hemos visto que en el Marquesado esta práctica se adelantó dos años, o sea, antes de que se reglamentara. No hay duda de que esta “anomalía” fue consecuencia de la negociación entre las tres partes, ya que, posiblemente, para facilitar que el señorío recibiera sus diezmos en especie, la Corona se obligó al arrendamiento “al por mayor” en dineros a partir de 1575. De esta manera, entre otras ventajas, se evitaba así la confusión que traía consigo para los pobladores la existencia de una dualidad de diezmos en especie.

Hasta aquí se ha visto la normalización de las rentas señoriales en lo que se refiere a las cesiones reales, pero aún no he dicho nada de los habices o propiedades del señor. Según se estipulaba en el documento de confiscación, la monarquía los expropió y entregó, sin diferenciación alguna, en el lote de las suertes. Naturalmente la Casa emprende pleito, haciéndose muy compleja la situación, porque, como se ha dicho, la Iglesia también tenía pretensiones sobre dichos bienes. Hemos encontrado poca documentación sobre el tema, pero la suficiente como para afirmar que el 9 de abril de 1582 se expide ejecutoria por la Chancillería en la que se insta en la Corona a entregar a la Casa lo corrido por los censos de habices desde el año 1568 a razón de 400.000 maravedís por año, y a que se le reconociese dicho censo en lo sucesivo o que, en su defecto, se le restituyan dichas heredades<sup>59</sup>.

Sin embargo, ni una ni otra cosa se hizo, porque, 44 años más tarde, la entonces marquesa Ana de Mendoza pide traslado de dicha ejecutoria, que se le había extraviado, para iniciar de nuevo la reivindicación y adjuntarla al pleito que aún corría con el obispo de Guadix<sup>60</sup>. Y esto

57. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2215.

58. CASTILLO FERNÁNDEZ, J., “Arrendamientos de bienes confiscados a moriscos en Baza y su tierra (1571-1616)”, *Chronica Nova*, 21, (1993-94), pp. 69-70.

59. A. H. N., Osuna, leg. 2220-2-3.

60. *Ibidem*.

queda avalado por una carta dirigida por la citada señora al rey, en la que se pide la restitución de más de 70.000 ducados, esto es, lo corrido desde 1568 por principal y réditos de los bienes expropiados<sup>61</sup>. Por tanto, hasta el momento no sabemos cómo, cuándo o de qué manera fue resarcida la Casa de la expropiación de los habices, a su vez usurpadora de ellos desde principios del siglo XVI.

### 2.5. *Balance de las rentas normalizadas*

Como hemos visto, tras la travesía del desierto que significaron los años 1568-1574 se empezó a percibir luz para las finanzas señoriales, pero en lo sucesivo ya nada sería igual que antes. El mismo magram, que muy astutamente se intentó restaurar, había desaparecido para siempre. La normalización se había instaurado.

El proceso expuesto queda sintetizado en el siguiente cuadro:

<i>Periodo</i>	<i>Percepciones de la Corona</i>	<i>Percepciones del señorío</i>
1572-74	Diezmo territorial	Monopolios
1575-77	Censo en dineros	Diezmo de producción, alcabala y monopolios
Después de 1580	Renta de Población	ídem

Hacia la década de los 80 podemos afirmar que el nuevo régimen hacendístico está plenamente asentado y regulado. A título de ejemplo, para la campaña del año 1583, las figuras fiscales del señorío con sus niveles de rentas fue el siguiente <sup>62</sup>:

—*Diezmos:*

- Trigo: 1.294 fanegas y 6 celemines que, a 476 mds.\fg., son 616.182 mds.
- Cebada: 523 fgs. y lem, a 204 mds.\fg., montan 106.700 mds.

61. A. H. N., Osuna, leg. 2968.

62. A. H. N., leg. 2968.

- Seda: 818.323 capullos que, a 15 reales el millar, son 417.316 mds.
- Minucias: 237.500 mds
- Ganado: 275 corderos y chotos que, a 10,5 reales el cordero y a 13 el choto más 427 mds. de rebujales, son 105.827 mds.
- Lana: 276 arrobas entre lana mayor y aninos que, a 19 libras la arroba, llegan a 178.335 mds.
- Queso: 17 arrobas y 6 libras, a 22 reales la arroba, son 12.538 mds.

—*Alcabalas y Rentas Ordinarias*: 532.625 mds.

—*Arriendo de las herrerías*: 187.500 mds.

Total: 2.394.515 mds.

Este cuadro de rentas de 1583 puede tenerse por un buen modelo de lo que fueron en el Marquesado, durante el resto del siglo XVI, los nuevos conceptos fiscales y réditos que produjeron. A partir de esta campaña sólo se observa un relativo aumento en las rentas ordinarias, posiblemente motivado por la regularización demográfica. Sin embargo, hay que destacar que los cálculos totales variaban de unos años a otros al compás de la bondad de las cosechas, pues, sus principales componentes, el trigo y la cebada, eran de lo más aleatorio. Así, para el año 1590, las rentas llegan a 3.309.626 mds., entre los que no se contabilizó el rendimiento de las herrerías. Este alcance extraordinario se debió a la diezmería de casi 3.500 fanegas de trigo y 1.200 de cebada, superiores en un 50% a las cifras de 1583. También, por estos años, comienzan a aparecer algunos ingresos derivados de las penas de cámara, como en el año 91 que supusieron 52.456 maravedíes. En cualquier caso, la hacienda, hasta final de siglo, no solió bajar de los dos cuentos o sobrepasar los tres, salvo el año postrero y el primero de la nueva centuria que superó los 4 millones de maravedíes. Pero en 1602 vuelven a registrarse 2.792.689, nivel que entraba de nuevo en los parámetros de la normalidad<sup>63</sup>.

### 3. CONCLUSIONES

A partir de todo lo expuesto podemos llegar a las siguientes conclusiones:

63. A. H. N., leg. 2314-8-1.

—Casi todas las nuevas figuras fiscales proceden del desaparecido magram, es decir, se reimplantaron los diezmos y alcabalas a los cuales substituyó el impuesto morisco en 1515, volviendo a cobrarse ahora según su naturaleza.

—Como todas las gabelas de la antigua fiscalidad estaban encabezadas y no dependían de los vaivenes de la climatología, la hacienda señorial se caracterizaba en la etapa morisca por tener unos ingresos estables, cuestión que tras la Repoblación se hizo aleatoria, pudiendo haber diferencias de unos años a otros de hasta un 40%.

—El retroceso total del fisco fue muy significativo con respecto a los años inmediatos a la sublevación. Se pasó de unos 6.500.000 maravedíes como media a 4.000.000 en los años óptimos y unos 2.500.000 en los ordinarios, es decir que el descenso generalizado fue de hasta un 60%, que osciló entre más de un 75% para los peores años y un 40 para los considerados extraordinarios. Aparte de este carácter aleatorio, que hacían poco estables los ingresos, la vertiginosa caída de las rentas fue debida a:

- La banda de diezmos a que dio lugar el magram, en ninguno de los años analizados llegaron a alcanzar el valor que este impuesto tuvo en la época morisca. Compárese, por ejemplo, el nivel de todas las rentas para un año bondadoso como fue 1590, donde, incluyendo también las rentas ordinarias, no llegan a alcanzar los 3.750.000 maravedíes del viejo magram. Aun así la recaudación señorial del Marquesado siguió siendo privelegiada, pues, en todos los lugares de vasallos la Iglesia permaneció con su tercio de rentas, a su vez como se sabe, inferior al resto de Castilla, ya que el breve de Pío V confirmó a los señores en su estatuto anterior.
- Junto a ello se perdieron importantes gabelas y propiedades. Obsérvese como, junto a los numerosos ingresos menores y prestaciones vasalláticas, se fueron para siempre los sustanciosos ingresos del pan de baños. Los habices, como se ha visto, fue un tema prácticamente perdido.
- Las herrerías estuvieron sumidas en un penoso desarrollo que las hicieron poco rentables.

—Hay que valorar, además, otras complicaciones técnicas añadidas con respecto a los tiempos moriscos. Entonces, las diversas propiedades o figuras fiscales, cobradas bajo la forma de encabezamientos, censos, arrendamientos en almonedas o bajo cuotas fijas, simplificaba la recaudación y ahorra gastos. Ahora, salvo las alcabalas, rentas ordinarias y minucias, que eran arrendadas a postores, había que diezmar concepto

por concepto, vecino por vecino. Piénsese, por ejemplo, lo laborioso que debió ser contar, uno a uno, los capullos de seda de los cosecheros.

—Por último he de hacer mención a un nuevo factor que incide, décadas después, negativamente en la ya mermada hacienda señorial. Me refiero a la definitiva resolución del pleito que se arrastraba con la Iglesia accitana desde principios del siglo XVI sobre los diezmos y habices. Aquella llegó en 1629 con un acuerdo firmado en la Alhambra entre ambas partes. Según él, el obispado por fin consigue participar en la diezmería del Cenete a cambio de renunciar a cualquier pretensión sobre los habices, que por estas fechas seguían siendo reclamados por el señorío a la Corona, como ya se vio. El reparto de los diezmos queda establecido de una forma muy curiosa: la parte real, o sea los 2/9, es indiscutible su posesión por la Casa. En cuanto a los 7/9 restantes se partirían por mitad. De esta manera el señorío participa de 5/9 y medio y la Iglesia del resto<sup>64</sup>.

Como ejemplo de esta nueva situación ofrezco la tabla de diezmos de semillas —principal fuente de ingresos señoriales— para el año de 1688<sup>65</sup>, un siglo después de que los impuestos del Marquesado se regularasen por la nueva situación creada tras la Repoblación. Se trata de una campaña poco sospechosa de ser precaria, a pesar de estar en esa centuria con imagen de crisis permanente<sup>66</sup>.

Trigo: 3.900 fgs.  
 Cebada: 3.267 fgs.  
 Centeno: 1.120 fgs.  
 Mijo: 428 fgs.

Total 8.765 fanegas, de las que detraídas la parte de la Iglesia, quedaban al duque del Infantado 4.524 fanegas de toda semilla.

No hay duda de que las rentas señoriales habían incluso mermado con respecto a lo que se cobraba cien años atrás. La hacienda de los señores del Cenete se había definitivamente normalizado a la baja en 1629 hasta la desaparición de régimen señorial.

\* \* \*

64. A. H. N., Osuna, leg. 2220-2-3. Véase también, GÓMEZ LORENTE, M., “Los bienes habices...”, *op. cit.*, p. 68.

65. Archivo Catedralicio de Guadix, doc. en catalogación.

66. SANZ SAMPELAYO, J., *Granada en el siglo XVIII*, Granada, 1980, p. 127.

Como epílogo me siento obligado a dedicarle unos renglones al sufrido repoblador. ¿Fue realmente beneficiado con las cacareadas franquicias?, ¿cuánto tiempo duraron? En comparación con el gravoso régimen fiscal que sufría el morisco, ¿gozó de más consideración el del neopoblador? Creo que, salvo excepciones, son aspectos que han sido muy olvidados en los numerosos estudios que sobre la Repoblación se han hecho, a pesar de la capital importancia del asunto, o tal vez porque se da por hecho que el nivel tributario del nuevo habitante del Reino de Granada estaba muy debajo del que pagaba el atormentado morisco.

En líneas generales no hay duda que aun durante los peores momentos de la Repoblación el nuevo inquilino del Reino estuvo sometido a una doble diezmo: el del rey, por las tierras entregadas, y el eclesiástico. Este último a su vez compartido entre la Iglesia y la Corona en territorio realengo, mientras que en dominio señorial la parte real era para su titular.

Esto es evidente, por ejemplo, en el señorío de Casares. En comparación con él y demás territorios repoblados, los colonos del Marquesado estuvieron algo privilegiados al ser eximidos del diezmo señorial durante los primeros años. Pero a partir del 1580, es decir, cuando se generaliza el Censo de Población, el cuadro tributario de nuestros pobladores va enseñando su auténtica faz. Esta contribución por el usufructo de la tierra alcanza 2.897.250 maravedíes<sup>67</sup>, lo que supone por sí sola más del 77% del magram morisco. Luego estaba toda la diezmería y alcabalas del noble y, a finales de siglo, la incorporación de todo poblador al servicio de millones. Si además valoramos que la vuelta a la demografía morisca fue del todo imposible —lo que suponía que al repartir las cargas entre menos población la derrama individual era mayor—, hay que pensar que, pasado un tiempo menos que prudente, las franquicias supusieron muy poco para la economía del nuevo colono y que, en términos comparativos, el morisco estuvo menos explotado que él. ¿Por qué? Tal vez porque, como decía, el mayor interés que la Corona tuvo en la Repoblación fue entenderla como un negocio con el que incrementar su hacienda. Y ello se hizo a costa del morisco al cual despojó, a costa del poblador al que exigió un impuesto territorial y, también, a costa del señorío al cual se le normalizó su antigua hacienda, conseguida, en buena parte, por la extorsión.

67. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2215. Por pueblos se distribuía así: Huéneja: 600.000 maravedíes, Dólar: 292.500, Ferreira: 250.000, Jeres: 536.000, Lanteira: 450.000, La Calahorra: 187.500, Alquife: 131.250, Aideire: 450.000.